

Causa nº: 2-58169-2013

"DIAZ, MIGUEL JOSE C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y BCO. PCIA. DE BS.AS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

Sentencia Registro nº: 93 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 21 días del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores María Inés Longobardi, Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes, para dictar sentencia en los autos caratulados **"Díaz, Miguel José c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires –Delegación Tandil-, Banco de la Provincia de Buenos Aires y Otros s/ Daños y Perjuicios"** (Causa Nº 58.169), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Galdós – Dra Longobardi- Dr. Peralta Reyes.**

-CUESTIONES-

1era. ¿Es justa la sentencia de fs. 717/741?.

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr.**

Galdós, dijo:

I. La demanda de autos fue promovida por Miguel José Díaz contra el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Tandil- y el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Suc. 6302) por la suma de once mil pesos (\$ 11.000), recomposición del capital adeudado, daño moral e intereses. Expresó que celebró un acuerdo laboral ante el Ministerio de Trabajo en virtud del cual debía percibir de su empleador, Metalúrgica Tandil SA, la suma de \$ 35.000 en tres cuotas mensuales y consecutivas de \$ 13.246, \$ 12.000 y 11.000. La modalidad de pago sería a través del sistema de valores al cobro que utiliza la Subsecretaría de Trabajo. Las dos primeras cuotas fueron percibidas, mientras que la tercera -de once mil pesos, con vencimiento el día 22/05/2000- no pudo cobrarla. Manifiesta que estuvo de viaje para la fecha de pago, por lo que concurrió al organismo los primeros días de Junio de 2000 y allí le manifestaron que dicha cuota ya se había pagado. Al mes se presentó en su domicilio una persona de apellido Sánchez, quien le manifestó que debía esperar dos o tres meses para la llegada de la orden de cobro de la ciudad de La Plata y le manifestó que él mismo le solucionaría el problema porque el Banco Provincia se había equivocado y había pagado mal. Dice que Sánchez era empleado del Ministerio de Trabajo –Delegación Tandil-. Expresa que para cobrar las primeras dos cuotas debió concurrir al

Banco de la Provincia de Buenos Aires –a la sucursal ubicada entre las calles Belgrano y 9 de Julio de Tandil- y allí, previa firma de la boleta de extracción y aclaración del número de documento de identidad, recibía el importe de los depósitos. Además firmaba un papel a través del cual prestaba conformidad con la percepción. Por ello, viéndose víctima de un delito radicó una denuncia en el Ministerio de Trabajo (exp. Nro. 213-44-1968/01) y, a raíz de la investigación realizada, un funcionario de dicho organismo radicó una denuncia penal en la UFI N° 3 de Tandil, que dio lugar a la formación de la I.P.P 9886, de la cual surgió que la firma asentada para efectuar el retiro de dinero no era la suya. Considera que el Banco de la Provincia de Buenos Aires es responsable solidario por el actuar de sus dependientes, quienes en ocasión del cumplimiento de sus funciones no tomaron los recaudos pertinentes antes de efectivizar el pago. Solicitó como reparación del daño patrimonial la suma de once mil pesos (\$ 11.000), más daño moral, que no cuantificó, y la debida recomposición del capital que se ha visto depreciado (fs. 32/35 vta.). Luego amplió la demanda incorporando como nuevo accionado a Saúl Sánchez (fs. 40/41).

La demanda fue contestada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien solicitó su rechazo (fs. 53/58 vta.). Señaló que de la lectura de la I.P.P 9886 no surgen comprobados los hechos citados en la demanda, sino todo lo contrario. De dicha causa penal surge que Sánchez no desmintió que fuera el receptor del dinero sino que alega

que el actor se lo facilitó en préstamo, por lo menos hasta la suma de \$ 9.000.- Por ende, en estas actuaciones no se cuestiona quien detenta el dinero y ello resulta básico respecto de la pretensión de responsabilizar a las demás partes. Destacó que el imputado no es empleado del Banco sino que se desempeñaba en el Ministerio de Trabajo –Delegación Tandil-. Dice además que el actor no reclamó temporaneamente su pago, de lo cual surge también su propia responsabilidad en este hecho, y luego negoció con Sánchez, del cual llegó a reconocer en la causa penal que era su amigo. Afirma que el banco debe abonar la orden de pago librada por el Ministerio de Trabajo, previa acreditación de la identidad del beneficiario. Destaca que es desechable el argumento que pretende responsabilizar al banco con fundamento en la apreciación del perito en la causa penal, quien observó que la persona que presentó la orden de pago no se encontraba segura del número de documento. Señala también que en la operación intervino personal de jerarquía y el cotejo de la orden de pago se realizó por una pluralidad de empleados. Dice que tampoco se justifica la responsabilidad indirecta o refleja, por el hecho del dependiente, por cuanto no surge de la causa penal que los empleados del Banco que intervinieron en la operación hubieran cometido un ilícito por acción u omisión. Opone como defensa de fondo la falta de acción, señalando que no existió de parte de sus dependientes negligencia, ligereza, imprudencia, ni descontrol operativo, que puedan haber originado un ilícito en perjuicio de la actora. Señala que la

ilicitud requiere antijuridicidad de la conducta como presupuesto básico y en autos no surge configurado un cuasidelito o un delito por parte de su instituyente, ni de sus agentes y funcionarios, desde que no ha existido un actuar contrario a la ley que haya causado un daño. Manifiesta que tampoco existió culpa por parte de sus dependientes, entendida como un error de conducta que no habría sido cometido por una persona cuidadosa en las mismas circunstancias. Por último invocó falta de causalidad entre el hecho imputable y el daño, reiterando que el Banco agotó las obligaciones que le resultan inherentes.

Por su parte el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires -representado por la Fiscalía de Estado- contestó la demanda solicitando su rechazo (fs. 68/71). Expresó que la responsabilidad recae sobre Sánchez, quien reconoce adeudarle al actor la suma de nueve mil pesos y sobre el cajero del Banco que no requirió el Documento Nacional de Identidad, con quien deberá integrarse la litis. Asimismo señala que de acreditarse los hechos invocados en la demanda la responsabilidad no sería del Ministerio de Trabajo que cumplió con el depósito de la suma adeudada y por lo tanto no resulta responsable la Provincia de Buenos Aires. Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados y solicitó la citación como terceros de los dependientes del banco que intervinieron en la operación. Planteó el caso federal.

Citados como terceros (fs. 75), los empleados del Banco demandado, Arnaldo Casero, Miguel Ángel García y Marisa Karina Torta contestaron la demanda (fs. 81/89; 90/98 vta.; 108/112vta.). Por su parte, el codemandado Adalberto Saúl Sánchez no compareció al proceso, estando debidamente notificado (fs. 114/115).

II. La sentencia de la instancia anterior hizo lugar a la demanda contra Adalberto Saúl Sánchez, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, condenándolos a abonar al actor la suma de \$ 33.000 más un interés equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a liquidarse desde el momento del hecho (8/6/2000). Las costas del juicio se impusieron a los demandados vencidos. Asimismo, rechazó la pretensión del Fisco provincial de hacer extensiva la condena a los terceros citados Marisa Karina Torta, Arnaldo Casero y Miguel Ángel García, imponiéndole las costas de la citación. Los honorarios fueron diferidos para su oportunidad (fs. 717/741).

Para así decidir tuvo en cuenta que la sentencia dictada en sede penal, de fecha 12 de Agosto de 2004, condenó a Abelardo Saúl Sánchez a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer empleos públicos e inhabilitación absoluta por el término de seis años, por ser autor penalmente responsable de los delitos de falsificación material de instrumento público en dos oportunidades, en concurso real con el de fraude en perjuicio de la Administración Pública,

hechos cometidos el día 8 de Junio de 2000, en perjuicio de José Miguel Díaz y la Administración Pública. Señala que la pena fue reducida por el Tribunal de Casación Penal provincial a dos años y medio de prisión. Expresó que conforme lo dispuesto por el art. 1102 del Cód. Civ. y lo actuado en sede penal, tiene por acreditado que el día 8 de Junio de 2000 el demandado Sánchez asentó falsamente, en el cuarto renglón del folio 141 del Libro Mayor de pagos de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (Delegación Tandil), la entrega al Sr. Miguel Ángel Díaz de la orden de pago N° 357.460, mediante la cual se autorizaba el cobro de la tercera y última cuota de un acuerdo laboral suscrito con Metalúrgica Tandil SA. Además el demandado Sánchez también confeccionó la orden de pago falsificando la firma de Orlando Carlos Sorrenti, funcionario público del Ministerio autorizado al efecto, y una vez obtenido el formulario respectivo concurrió el mismo día 8/6/00 al Banco de la Provincia de Buenos Aires haciéndose pasar por el actor y suscribió con falsedad y presentó al cobro el formulario N° 357.460, percibiendo el pago de \$ 11.000.- Conforme lo expuesto concluyó el Sr. Juez *a quo* en la plena responsabilidad de Adalberto Saúl Sánchez en el hecho (fs. 727 vta.).

Con relación a la responsabilidad del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, dijo que el damnificado puede dirigir su acción tanto contra el empleado público que ha ocasionado el daño, como contra su principal. Destacó que surge de las actuaciones penales y del expediente

administrativo formado en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que Sánchez era empleado de esta repartición y que cometió el ilícito en el marco de sus funciones –con libre acceso tanto a la Mesa de Entradas de la Subsecretaría, como al Libro Mayor y a los formularios de las órdenes de pagos- comprometiendo la responsabilidad del principal. Expresa que Sánchez era Inspector, pero se desempeñaba como colaborador completando las boletas de depósito, órdenes de pago y ayudando en la Mesa de Entradas de la Delegación, atento el cúmulo de trabajo de la dependencia. Pero, en cualquier caso, no estaba autorizado a firmar dichos formularios. Concluyó el Sr. Juez *a quo* que como consecuencia de la maniobra el actor no pudo cobrar la tercera y última cuota de su acuerdo laboral, por un monto de once mil pesos, y no se verifican eximentes de la responsabilidad del principal por el hecho cometido por su dependiente.

Respecto de la responsabilidad del Banco de la Provincia de Buenos Aires señaló que si bien es cierto que el Banco no tenía la firma registrada del actor, surge de la causa penal que Miguel Ángel Sallete y Orlando Carlos Sorrenti –empleados del Ministerio de Trabajo, Delegación Tandil- sí tenían la firma registrada en dicha entidad y sólo dichos funcionarios se encontraban autorizados para ordenar libranzas. Asimismo, valoró que en el sumario administrativo Sorrenti desconoció la firma inserta en la boleta de pago 357.460. Vale decir que el Banco abonó a un tercero una orden de pago que contaba con firma apócrifa del autorizante

del Ministerio, funcionario que tenía la firma registrada en la entidad conforme el procedimiento de registración previsto en la Circular C-19748 del Banco de la Provincia de Buenos Aires –agregada a fs. 207/211-, firma que presenta, además, una severa discrepancia con la auténtica de Sorrenti –colocada al formar cuerpo de escritura en sede penal-. Asimismo, al colocar el beneficiario su número de DNI enmendó el mismo en dos oportunidades, lo que debió llamar la atención del personal del Banco. Por otra parte, destaca que el Banco codemandado debía cumplir su prestación con la precaución particular que emana de su carácter de entidad dedicada profesionalmente a la actividad financiera, ya que es un comerciante con un alto grado de especialización y superioridad técnica sobre el actor. Por ello, en la sentencia apelada queda clara la responsabilidad del Banco de la Provincia de Buenos Aires. La condena no se extendió a los empleados del Banco que fueron citados a juicio como terceros por la Fiscalía de Estado. Respecto de Arnaldo Casero –responsable del anexo operativo- y Miguel Ángel García –jefe del área de servicios especiales- rechazó la demanda con costas al Fisco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 735) y con relación a Marisa Karina Torta –cajera que abonó la libranza- señaló que habiendo sido citada en su carácter de tercero ajeno que rompe el nexo causal y desplaza la responsabilidad del demandado, correspondía a la Fiscalía de Estado acreditar la eximente invocada. Destacó que la cajera se limitó a abonar un pago previamente controlado y autorizado por sus superiores, sin que ello

haga a su responsabilidad, no encontrando conducta culpable. Además, valoró que la entidad bancaria no encontró responsabilidad en ninguno de sus agentes intervinientes en la operatoria al realizar un sumario interno con motivo del hecho. Por ende, rechazó la demanda también contra la cajera Torta, con costas al Fisco provincial que solicitó su citación (fs. 736 vta.).

La indemnización por los daños y perjuicios se fijó en las sumas de \$ 11.000 en concepto de daño emergente, por lo que el actor dejó de percibir, y \$ 22.000 por daño moral, respecto del cual se tuvo en cuenta la edad del actor (56 años), que trabajó durante 35 años en Metalúrgica Tandil SA, y se retiró voluntariamente, aceptando las condiciones del retiro en un acuerdo laboral. Valoró, asimismo, que fue defraudado por Abelardo Saúl Sánchez que era una persona de su confianza y tuvo en cuenta que el actor padece de gastritis crónica activa astral severa por helicobacter pylori, con atrofia parcial y cambios displásicos leves, problema de salud que el magistrado vinculó con el trance padecido por el actor por la falta de pago (717/741).

III. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el actor y el Banco de la Provincia de Buenos Aires. El primero apeló a fs. 746, fundando el recurso con la expresión de agravios de fs. 816/817vta., mientras que el Banco de la Provincia de Buenos Aires recurrió a fs. 749, abasteciendo el recurso con la pieza de fs. 811/815vta. Por su parte, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires planteó la nulidad de la notificación de la

sentencia definitiva, incidencia que le resultó adversa (fs. 756/757; 758/760; 794/800). El actor contestó los agravios del contendiente a fs. 819/820 vta.

El demandado Banco de la Provincia de Buenos Aires se agravia de la solidaridad establecida en la sentencia apelada con el Ministerio de Trabajo, ya que el accionar delictivo desplegado por un dependiente de este organismo no se verifica en la actuación de su personal y se coloca a ambas instituciones en un plano de igualdad frente a Abelardo Saúl Sánchez, quien fuera condenado penalmente por el delito que constituye el sustento fáctico de estas actuaciones. Señala que la conducta del Banco fue apegada a la normativa vigente, no hubo ligereza, ni descontrol, ni imprudencia que causaran daño al actor. Expresa que en el caso de Ministerio de Trabajo quedó plenamente acreditado el accionar delictivo de su dependiente y por ello la Administración debe responder. Más en su caso, no se acreditó conducta dolosa o culposa de sus dependientes, quienes en todo momento respetaron los procedimientos. Se agravia del fundamento del fallo en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civ. señalando que el primer artículo se funda en la negligencia y en la sentencia no se acredita cuál fue la negligencia de los dependientes del Banco que con su actuar ocasionaron un daño. Afirmar que no hay mención a fallos o errores del personal, por lo tanto no puede adjudicársele responsabilidad a la entidad bancaria. La sentencia apelada cimenta la responsabilidad del Banco en que la firma inserta en la libranza difiere ostensiblemente del cuerpo de escritura,

más no tiene presente que su instituyente sólo posee un registro de firmas, una tarjeta donde el autorizado inserta su firma y el magistrado anterior cotejó la firma de la libranza con la firma del cuerpo de escritura, no con la firma del registro que poseía su mandante. Señala la discordancia que refleja exonerar de toda responsabilidad a la cajera y responsabilizar a la institución bancaria. Se pregunta cómo puede configurarse la responsabilidad de su mandante si ninguno de sus dependientes obró incorrectamente. En subsidio cuestiona la cuantificación del rubro daño moral, expresando que la indemnización debe realizarse en concreto, mirando a la víctima. Se agravia de la consideración del problema digestivo del actor como parámetro de medición del daño moral, ya que la gastritis que padece es producida por una bacteria, como surge claramente del diagnóstico –gastritis crónica activa astral severa por *Helicobacter pylori*-, por lo que cae la relación causal entre su padecimiento físico y el estado de intranquilidad espiritual. Solicita se morigere el monto del daño moral. Por último, para el supuesto de un decisorio contrario a su pretensión deja planteado el caso federal y para el negado supuesto que no se haga lugar a la exoneración de la responsabilidad del Banco, solicita que se establezcan porcentajes de responsabilidad conforme el grado de reproche que a cada demandado le incumbe –a fin de posibilitar la repetición de posibles pagos contra el Fisco-, sin perjuicio de la solidaridad establecida en nuestro ordenamiento.

Por su parte, el actor se agravia del rubro intereses ya que considera que los fijados en la instancia anterior (tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires) no alcanzan una reparación integral del daño sufrido. Señala que en el año 2001 –fecha del hecho- con \$ 11.000 podían adquirirse en el mercado como mínimo dos terrenos, ahora con la suma de \$ 33.000 –monto de condena-, más los intereses calculados a tasa pasiva (\$ 68.225) no alcanza para comprar siquiera un solo terreno. Por ello solicita la aplicación de la tasa activa. Considera que la aplicación de la tasa pasiva vulnera el derecho de propiedad y el principio de congruencia, dejando en estado de indefensión a la víctima de un ilícito.

A fs. 822 se dictó la providencia de autos para sentencia y dicho despacho se encuentra firme (fs. 822 vta.). Consecuentemente, habiéndose cumplido con los pasos procesales de rigor, se encuentra esta Alzada en condiciones de abocarse al análisis de las actuaciones, a los fines del dictado de la presente sentencia.

III. 1) Por razones de orden lógico analizaré en primer lugar el agravio del codemandado Banco de la Provincia de Buenos Aires quien afirma que no puede adjudicársele responsabilidad porque no se ha acreditado que alguno de sus dependientes obrara incorrectamente.

El recurso no es fundado. La responsabilidad de las entidades bancarias, por daños causados en el ejercicio de su actividad,

se emplaza en el régimen del Código Civil –arts. 512, 901, 902, ss. y cdtes del Cód.Civ. (SCBA, C 49.691, del 9/8/94 “Frigorífico Pílaro SA”; Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo “Tratado de la responsabilidad civil”, Tomo IV, Ed. La Ley, 1ra. edición, 1ra. reimpresión, 2005, pág. 352 y ss.; esta Sala causas Nº 41.828, del 25/4/02 “La Gloria SRL...” y Nº 55.196, del 28/9/11 “Romero...”). Cuando el daño se produzca a terceros su responsabilidad habrá de ser extracontractual (arts. 1067, 1068, 1069, 1083, 1109, 1113 y cdtes. del Cód. Civ.; Trigo Represas, Félix A. “Responsabilidad civil bancaria por errónea acreditación en cuenta corriente del importe de un cheque rechazado”, DJ -1993-1, pág. 345).

Este Tribunal ha señalado que “corresponde enmarcar en el régimen del Código Civil -arts. 512, 901, 902 y concs. Cód. Civ.- la responsabilidad de las entidades bancarias por daños causados a sus clientes o terceros en el ejercicio de su actividad, lo que supone armonizar ese plexo legal, con las reglas específicas (por ejemplo, arts. 34/37 dec. ley 4776/63). Esta es, por otro lado, la jurisprudencia casatoria bonaerense (S.C.B.A, Ac. 46.941, del 9/8/84 “Frigorífico Pílaro S.A”; Ac. 51.211, 17/6/97 en D.J.J 153-142 cit. en “Derecho de Daños en la Suprema Corte de Buenos Aires”, pág. 95 y sus reenvíos 132/138; esta Sala causa 41.828, del 25/4/02 “La Gloria SRL...”). A su vez, el banco reviste el carácter de un comerciante profesional altamente especializado, que se desempeña como colector de fondos públicos, poseyendo superioridad técnica (esta

Sala causa Nº 41.828 cit.). Se ha dicho que “un banco debe considerarse como prestador de un servicio público, y el interés general exige -por la incidencia que su actividad tiene en la sociedad moderna- que los servicios bancarios funcionen adecuadamente. Cuando tal directiva es infringida, la responsabilidad por culpa del banquero profesional es extensa, porque cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, y ha de estimarse por la condición especial de los agentes. Unida esa tarea bancaria a una observación atenta y diligente, no apreciar los vicios del documento es una conducta que no puede ser admitida, porque involucra arbitrariedad por falta de celo” (Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2, causa Nº 93.917, sent. del 27/4/05 “Mira c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”).

Asimismo, el banco es una persona de existencia ideal, su responsabilidad siempre habrá de provenir del hecho de las personas físicas que concurran a la realización de los fines de la entidad; sea que se trate de sus directivos, gerentes o administradores, que obran a nombre del ente y desarrollan su voluntad, o de sus empleados y agentes, que son en realidad meros instrumentos materiales de ejecución destinados a realizar la voluntad del mismo (cfr. Trigo Represas, Félix “Responsabilidad civil bancaria...” cit.; arts. 43 y 1113 del Cód. Civ.). De este modo, la responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes requiere de

relación de dependencia entre el autor material del hecho dañoso y el principal; de un daño injustamente causado por el dependiente a un tercero y vinculación causal suficiente entre la función y el daño (cfr. Pizarro, Ramón Daniel- Vallespinos, Carlos Gustavo “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, tomo 4, Ed. Hammurabi, 2008, pág. 454 y ss.). Con relación al último requisito -nexo causal- ha dicho nuestro Superior Tribunal que “la responsabilidad del principal por el hecho de su dependiente parte de la base de que exista, al momento de producirse el daño, una determinada relación entre el responsable indirecto y el agente directo del perjuicio, que justifique el surgimiento de la obligación resarcitoria indirecta de aquél” (SCBA, Ac. C. 116.384, del 26/6/13 “Maccarrone...”; C 116386 S 13-11-2013, voto de la Dra. Kogan –que conformó la mayoría- en los autos “Figueroa...”).

2) La traslación de esa base dogmática al “sub-judice” conlleva a confirmar –en este tópico- el decisorio recurrido. En efecto, la sentencia apelada fundó la responsabilidad del banco en la actuación de sus dependientes. Expresó que los únicos funcionarios del Ministerio de Trabajo autorizados para firmar las órdenes de pago emitidas por dicho organismo eran Miguel Ángel Sallete y Orlando Carlos Sorrenti, quienes tenían la firma registrada en el Banco demandado. En la causa penal Sorrenti desconoció la firma inserta en la orden de pago que se le atribuye (fs. 130/131 de la I.P.P. 9886, que corre por cuerda), desconocimiento que

fue confirmado por la perito calígrafo en la ampliación de la pericia (fs. 233/234 de la causa penal). Así, se encuentra acreditado que el Banco abonó a un tercero una orden de pago que contaba con una firma apócrifa del empleado del ministerio autorizante. El funcionario del Ministerio de Trabajo –Delegación Tandil- Orlando Carlos Sorrenti tenía la firma registrada en la entidad bancaria y su falsificación no fue controlada, ni por ende, advertida por el personal del banco, incumpliendo con la Circular C-19748 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que prevé un procedimiento detallado para el pago de las órdenes emitidas por el Ministerio de Trabajo. Destacó el magistrado anterior que la firma inserta en la orden de fs. 162 presenta una severa discrepancia con la auténtica de Sorrenti, constatación que surge a simple vista de compararla con el cuerpo de escritura practicado en sede penal (fs. 132). A ello añadió que el enmendado del número del documento nacional de identidad del beneficiario debió motivar sospechas y un examen más exhaustivo por parte del personal del banco (cfr. Considerando 4 de la sentencia apelada, fs. 730vta/733vta y comprobante de fs. 145/145 vta. de la causa penal).

El apelante alega que sus dependientes no obraron en forma delictiva, ni con ausencia de la debida diligencia, incurriendo el magistrado en un error *in judicando* respecto de la actuación del personal del banco. Tal conclusión no puede sostenerse, ya que la boleta de pago N° 357.460 (fs. 60 de la causa penal), librada por el Ministerio de

Trabajo, presenta la firma del funcionario falsificada (cfr. fs. 71; 130/131 vta.; fs. 233/234) y dicha firma se encuentra registrada en la entidad bancaria. Del confronte realizado por el juez anterior surge el carácter manifiesto de la diferencia existente entre la firma que luce en la orden de pago y la realizada por el funcionario en el cuerpo de escritura de fs. 132 de la causa penal. Ahora bien, el apelante se agravia porque el *a quo* confrontó la firma con el cuerpo de escritura, señalando que el personal del banco solo cuenta con una tarjeta de registro de firmas, por lo que no resultaría válida la comparación. No advierte que en estas actuaciones se encuentra agregada la tarjeta de registro de firmas, que el personal del banco tenía para controlar la orden de pago (fs. 184vta. de estos autos) y de su confronte con el comprobante de pago surge evidente su falsificación, dado que la diferencia es grosera (ver además la pericial caligráfica de la cual surge que a simple vista un empleado bancario podía advertir la diferencia, fs. 474/479, arts. 384, 474 del C.P.C.C). Es el mismo banco quien informó el nombre de los encargados de controlar la orden de pago de autos, que eran Arnaldo A. Casero y Miguel Ángel García (fs. 120). Este último reconoció en autos que no había firmas registradas en el banco, que las boletas ya venían autorizadas y certificadas con el sello del Ministerio de Trabajo y expresó que no existe un registro de firmas del Ministerio en el banco, “que en ese momento no estaba”, para concluir en que “si había registro, no podían verificar” (cfr. absolución de posiciones de fs. 283, respuestas 6, 7 y 8; arts.

384, 421, ss. y cdtes del C.P.C.C). Dicho reconocimiento se contradice abiertamente con la postura del banco que no encuentra en la actuación de sus dependientes error, negligencia u omisión alguna, y resulta incompatible también con la absolución de posiciones de Casero, quien afirma que sí existía registro de firmas (fs. 285, posición quinta; arts. 384, 421 ss. y cdtes. del C.P.C.C). Además, en estas actuaciones se encuentra agregada la tarjeta de registro de firmas, entre las cuales se está la de Sorrenti (fs. 184). Asimismo, Casero en su contestación de demanda describió el procedimiento de control y afirmó que su intervención se produjo por ser el pago de “mayor importe” – esto es, pagos superiores a \$ 7.500-, y su control se limitaba a revisar el trámite, firmando la boleta de débito de caja, para luego remitir la autorización a la caja, pero -expresa textualmente- que “otros funcionarios controlaron la autenticidad y coincidencia de la boleta con la existente en el banco y también la identificación del presentante” (cfr. contestación de fs. 83/83 vta.). Conforme la relación de hechos descripta precedentemente, el funcionario que debió controlar la boleta era Miguel Ángel García, quien reconoció no tener registro de firmas del Ministerio y si había registro, no lo podía verificar. Por ende, no se verificó la firma, omisión en el control de la boleta que permitió que la maniobra defraudatoria continuara su curso, debidamente autorizada, hacia la línea de cajas. Todo ello representa un incumplimiento del procedimiento previsto en el Anexo de la Circular C 19748 -agregada a fs. 105/107-, que debe valorarse conforme

el estándar de especial cuidado exigido por el ordenamiento a las entidades bancarias, por tratarse de un profesional altamente especializado (arts. 384, 388, 392, 458, 474 del C.P.C.C; arts. 902, 1109, 1113 del Cód. Civ.).

Continuando con el análisis de la actuación de los dependientes del banco, se produjo a su vez otra falla inexcusable en el procedimiento de control que permitió el éxito de la maniobra en perjuicio del actor. Una vez en la caja, Marisa Karina Torta debía identificar al beneficiario antes de abonarle el pago. Control que tampoco se cumplió, ya que no resulta claro – y la cajera no logra acreditar- que le pidió el documento a la persona que se presentó en sustitución del beneficiario, pero sí es un hecho que dicha persona no era Díaz y que se retiró de la entidad bancaria con el dinero. De manera que, de haberse identificado al beneficiario del pago en la caja, solicitándole el DNI, podría haberse desarticulado el ardid que condujo finalmente a que el actor no cobrara su dinero. Pero no aconteció así, la cadena de infortunios en la supervisión del pago continuó su curso en la caja, contribuyendo en la producción del perjuicio. Del análisis de las constancias probatorias de autos no surge que se le haya solicitado el documento nacional de identidad a la persona que cobró el dinero en sustitución del actor (si bien en la contestación de la demanda la cajera afirma haber solicitado el DNI, fs. 111, luego no surge del expediente que lo haya hecho). La misma cajera reconoce, al describir el procedimiento previsto para el pago de las órdenes provenientes del Ministerio de Trabajo,

que era su obligación identificar al beneficiario del pago, señalando que “una vez en la caja, el beneficiario muñado de su documento de identidad exhibe éste, luego verifica que la documentación contable se encuentre debidamente firmada por los jefes del sector, el endoso en el dorso de la misma cumplimentado y la correlación del débito con el comprobante de depósito. Una vez examinados los pasos anteriores se le abonan las sumas correspondientes” (cfr. contestación de demanda de fs. 109 vta; art. 354 del C.P.C.C). Luego en su escrito desconoció que una persona distinta al actor se haya presentado a cobrar la orden, afirmando que el procedimiento se cumplió con la intervención del personal jerárquico y el cotejo realizado por una pluralidad de empleados, concluyendo que no existió incumplimiento de los deberes a su cargo que configuren un ilícito en perjuicio de Díaz (fs. 110). Más allá de sus afirmaciones no logra acreditar que le solicitó el DNI a la persona que se presentó a cobrar en lugar de Díaz (cfr. fs. 108/112; absolución de posiciones de fs. 281/281vta.; declaración testimonial de fs. 125 de la I.P.P 9886; arts. 384, 474 del C.P.C.C.), lo que permite concluir que la identidad del beneficiario tampoco fue controlada por el personal del banco. Además, el sentenciante anterior tuvo en cuenta la observación del perito calígrafo -respuesta al pto. 4, otro dato de interés- (fs. 169 de la I.P.P 9886; art. 384 y 474 del C.P.C.C) que señala que la persona que percibió el dinero enmendó en varias oportunidades el número del DNI, lo que debió llamar la atención de los empleados del banco, en tanto no resulta común

que quien conoce el número de su DNI lo tenga que enmendar dos veces, alterando incluso el orden de los dígitos (cfr. comprobante de pago de fs. 145/145 vta.). Todo ello conduce sin hesitación a responsabilizar al banco por la actuación de sus dependientes (arts. 375, 384 del C.P.C.C; arts. 512, 902, 1109, 1113 del Cód. Civ.)

3) Ahora bien, la sentencia apelada descartó la responsabilidad de los dependientes del banco en forma personal y el apelante puntualizó que no resulta posible la responsabilidad refleja sin la culpa de sus dependientes. Por ello, y si bien las conclusiones precedentes otorgan a la intervención de los empleados del banco responsabilidad personal, no modifican el rechazo de la demanda contra los terceros Casero, García y Torta, en tanto dicho aspecto del pronunciamiento quedó firme por falta de recurso sobre dicha parcela del pronunciamiento (arts. 260, 261 del C.P.C.C.). Sin perjuicio de ello, este Tribunal –conforme los agravios- tiene la facultad de fundar la responsabilidad refleja del banco en el hecho de sus dependientes (arts. 43 y 1113 del Cód. Civ.).

Lo expuesto conduce a concluir que la actuación de los dependientes de la entidad bancaria no fue diligente: la firma falsificada de un funcionario, cuya grafía tenían registrada y difería manifiestamente de la original, pasó ante su cadena de control y luego un tercero sustituyó al beneficiario en la caja recibiendo el pago, eludiendo así todos los controles del personal que resultó infructuoso. Y más allá de la

especial responsabilidad de la entidad, por tratarse –como se dijo- de un profesional especializado, la maniobra desplegada por el impostor fue burda, ya que la sustitución de personas constituye una forma típica de defraudar a las entidades bancarias por lo que debió ser evitada. Sobre el tema la jurisprudencia señala que “si analizamos el robo de identidad desde el punto de vista penal, no hay dudas que la entidad bancaria es víctima. Ahora bien; desde el punto de vista de la responsabilidad profesional de aquélla en el ámbito del derecho privado, el análisis se centra no en la conducta del estafador sino en la falta de controles de la entidad que facilitan el daño causado a un tercero, cuyos datos personales son utilizados para cometer el fraude. El meollo de la cuestión pasa por determinar si la entidad bancaria puso todos los recaudos para evitar el daño al suplantado; y así, el riesgo por el robo de identidad forma parte del negocio bancario y por lo tanto debe ser asumido por la entidad financiera; porque es un riesgo calculable y por lo tanto asegurable (de hecho los bancos tienen seguros contra otro tipo de delitos como ser el robo en cajeros automáticos). El banco es un profesional especializado, que debe adoptar todos los recaudos de diligencia; y su negligencia resulta de comparar la conducta obrada, con la esperable a la de un profesional del negocio bancario. De modo que el estándar para medir la culpa del banco es altísimo. La confianza -como elemento esencial del sistema- obliga a la entidad financiera, en su carácter de intermediario entre la oferta y demanda de dinero, a actuar responsablemente, adoptando todos

los recaudos que se esperan del profesional especializado. En definitiva, la actividad bancaria, por su trascendencia social, ha sido caracterizada particularmente, considerándose al banquero un agente profesional cuyo desempeño le impone cargas y justifica el extremado control al que está sujeto y su obligación de actuar con especial diligencia, concluyéndose en que los supuestos de otorgamiento de créditos o aperturas de cuentas (por personas que roban la identidad de otras), configuran un incumplimiento del deber de previsión atribuible a título de culpa (arts. 512, 902, 909 y 1109 del C.Civil; conf. Martínez Medrano, “Fraude Bancario y Robo de Identidad”, La Ley 2008-D-955, cita on line AR/DOC/1640/2008; Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de San Isidro, Sala II, sent. del 24/4/14 “Carballo Insúa, María del Carmen c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, publicado en Microjuris MJJ86290) . Tal es el fundamento de la responsabilidad del banco, por lo que propiciaré al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en esta parcela del pronunciamiento (arts. 902, 1109, 1113 del Cód. Civ.).

4) El apelante planteó la distribución de responsabilidades ante eventuales acciones de regreso entre los demandados obligados al pago (pto. 9, de la expresión de agravios, fs. 815). Sobre este aspecto hay que tener en cuenta que si bien la participación de la entidad bancaria contribuyó al resultado lesivo, y fue condenada a responder con los codemandados por su contribución en la causación del resultado

injusto, su actuación representa una porción que estimo prudente fijar en el 50%, siendo el otro 50% a cargo de la Provincia de Buenos Aires, por la responsabilidad refleja de la actuación de su dependiente Adalberto Saúl Sánchez del Ministerio de Trabajo –Delegación Tandil-.

La situación en juzgamiento se enlaza con obligaciones concurrentes o *in solidum*, que se caracterizan por tener un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor (Ac. 47.902, sent. de 7-II-1995; Ac. 51.687, sent. de 1-X-1996; Ac. 62.740, sent. de 23-III-1999; C. 93.952, sent. de 23-III-2010; C.S.J.N., Fallos 325:1585; Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Perrot, 1970, T. II, p. 594; Borda, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Perrot, 3ª ed., 1971, T. I, p. 424; Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., p. 548, citados en SCBA Ac. 69648, Sent. del 18/04/2012, voto del Dr. SORIA que conformó la mayoría "Gálvez Araya...").

La distinción entre las obligaciones solidarias y las obligaciones concurrentes radica en que en las primeras los vínculos que ligan a los acreedores plurales, o a los deudores plurales, nacen de una sola fuente o "unidad de causa", esto es que el deber de prestar a todos los deudores o la pretensión de todos los acreedores deriva del mismo hecho o título justificante, mientras que las denominadas "in solidum" o más propiamente concurrentes, tienen un mismo acreedor e identidad de objeto,

aunque diversidad de causa y deudor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel-Vallespinos, Carlos Gustavo “Instituciones de derecho privado. Obligaciones”, Tomo 1, reimpresión, Ed. Hammurabi, págs. 606/608). Señalan los autores citados que el hecho de que “varios deban responder por entero no quiere decir que haya solidaridad. Se desvanece así la indebida asimilación entre obligación solidaria y obligación *in totum*, abriéndose las puertas a lo que hoy denominamos obligaciones concurrentes, conexas convergentes o *in solidum*” (cfr. ob. cit. págs. 564 y 565).

Ha señalado el Dr. Hitters que “para el caso de los coautores de un ilícito (delictual o cuasidelictual) la obligación de resarcimiento tiene carácter solidario (arts. 1109, 1081 del Cód. Civ.), mientras que para los responsables indirectos –que se ven obligados a resarcir a la víctima por una causa fuente diversa a la de los autores inmediatos- se ha caracterizado el ligamen obligacional como *in solidum* (cfr. S.C.B.A, sent. del 19/02/14, Ac. 113.969 “R, M. F...”). En dicho precedente también se expresó que “cuando se establecen porcentajes respecto de la incidencia causal de cada uno de los factores intervinientes en el hecho lesivo, los mismos habrán de ser operativos en el caso de eventuales acciones de repetición entre los sujetos obligados ya que frente a la víctima pierden virtualidad desde el momento que el reclamo podrá ser efectuado por la totalidad del monto indemnizatorio” (cfr. fallo citado, por mayoría, voto

Dr. Genoud al que adhirieron los Dres. De Lázzari, Kogan y –con sus fundamentos- Hitters).

Por lo tanto, frente a la víctima los codemandados son responsables por el todo en razón de ser –con mayor precisión técnica- obligados concurrentes o in solidum, pero corresponde fijar en un 50% la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Trabajo delegación Tandil- y en un 50% la responsabilidad del Banco de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de las acciones recursorias que pudieren corresponder (art. 689 del Cód. Civ.).

Por ende, corresponde la confirmación de la sentencia apelada en cuanto responsabilizó al Banco de la Provincia de Buenos Aires por el daño causado al actor, estableciendo el porcentaje de su responsabilidad en un 50%, a los efectos de las acciones recursorias, o de regreso, que pudieran en un futuro entablarse.

5) En torno a la cuantificación del daño moral, el banco apeló el fundamento de la sentencia con relación al monto fijado en \$ 22.000. Expresó que el magistrado confundió una afección al sistema digestivo con las aflicciones producidas por el daño y dijo que el actor padece de gastritis crónica activa astral severa por *Helicobacter pylori* –o sea, producida por una bacteria-, por lo cual su origen bacteriano hace caer la relación causal entre el padecimiento físico del actor y el estado de

intranquilidad espiritual, típico del daño moral (cfr. pto. VII de la expresión de agravios de fs. 811/815 vta.).

Cabe señalar que si bien es cierto que el diagnóstico de la gastritis del actor es de origen bacteriano (fs. 154), y por ende no cabría fundar la cuantificación del daño moral en dicha afección, cabe señalar que el fundamento del daño moral no encuentra sustento exclusivamente en el padecimiento físico del actor, ya que la sentencia apelada valoró que la víctima del ilícito es una persona de baja instrucción, que confió en un ex-compañero de trabajo, quien se quedó con su dinero en forma premeditada, y con falsas excusas y maquinaciones lo mantuvo durante meses en el engaño, hasta que su hermana decidió intervenir para ponerle fin a la cuestión. Ahí comenzó para el actor un verdadero calvario, ya que debió presentarse ante las autoridades del Ministerio de Trabajo a exponer su caso, luego declarar en el expediente administrativo abierto al efecto por dicho organismo, en el cual debió sindicar al empleado Sánchez como responsable del ilícito y posteriormente tuvo que presentarse en la causa penal, para declarar, practicar cuerpo de escritura y realizar todo tipo de actuaciones que requirieron su presencia (ver las comparecencias de Díaz en el expediente administrativo y la causa penal obrantes a fs. 6/7; 8/9, 34/35, 56, 70, 134/135, 185/186vta., 330/333vta. de la causa penal). Todo ello, debe valorarse de conformidad con la situación del actor que durante toda su vida trabajó como obrero metalúrgico, contando con una instrucción

básica y con desconocimiento de la materia en la que se vio involucrado, lo que surge evidente en el plazo del reclamo ya que estuvo más de un año desde que debió cobrar hasta que puso en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Trabajo –Delegación Tandil- que no había podido cobrar la última cuota de la indemnización laboral. Dicha circunstancia fue interpretada por el codemandado Fisco provincial como “escasa importancia que le dio a la falta del dinero, es que 14 meses después de la fecha de cobro, inició un reclamo en el Ministerio de Trabajo (única prueba fehaciente de su supuesta preocupación”, concluyendo –erróneamente- que la inactividad de Díaz se debía a que “no le preocupaba el dinero” (cfr. contestación del Fisco provincial de fs. 68/71 –punto 5-). Pero la tardanza en realizar el reclamo no obedeció a que al actor no le importaba el dinero sino a su imposibilidad de sobreponerse a la situación de reclamo de cobro de la última cuota de su indemnización laboral. Pero eso no fue todo, ya que también se vio obligado a entablar el presente juicio, porque nadie le canceló la deuda a pesar de existir condena penal firme contra Adalberto Saúl Sánchez, habiendo transcurrido desde la fecha en que debió recibir el pago catorce años. Asimismo, debe atenderse a la avanzada edad del actor y la repercusión que el suceso produce en personas que ya se han retirado de la vida laboral, siendo mayor su vulnerabilidad. Se ha dicho que “el tiempo constituye un elemento de distorsión altamente significativo –el transcurrido entre el daño y la demanda, entre ésta y la sentencia, entre la condena y su efectivo

cumplimiento"- (cfr. Zavala de González, Matilde "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, págs. 96 y 116 y ss.).

Este Tribunal ha señalado que "la cuantificación del daño moral, librada al arbitrio prudente de los jueces (arts. 165 y 384 del CPCC), debe ponderar la entidad, alcances y repercusión de la lesión o agravio en todas las esferas de la persona, comprensivo no sólo del dolor, sino también de las aflicciones, angustias, preocupaciones y pesares, a los que el dinero puede compensar en cierta medida, reemplazando –dijo Highton- en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido y como medio de obtener contentamientos, goces y distracciones para restablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales" -CNCiv. , Sala F, del 12/3/04 "García, Ramón Alfredo c/ Campana, Aníbal s/ daños y perjuicios", voto de la Dra. Highton"- (esta Sala causas N° 48073, del 12/5/05 "Zarza..."; 51084, del 6/11/07 "E, R.D..."; 54.255, del 26/8/10 "Carrizo..."). Este Tribunal, en otra línea de precedentes, desarrolló el criterio de cuantificación equivalente al "precio del consuelo" (esta Sala, causas N° 54530, del 23/8/11 "Torres..."; 52818, del 11/8/11 "Etcheverry..."; 55314, del 20/10/11 "Orradre...", 55.146, del 4/10/11 "Dumerauf", entre otras).

En autos el daño moral está constituido por la afectación que sufrió el demandante al no percibir la última cuota del pago de su indemnización laboral, afectación que excede la mera perturbación o molestia por la privación de dinero de su propiedad y se emplaza en la

repercusión extrapatrimonial provocada por el accionar de los demandados. Ello se desprende de las declaraciones testimoniales que avalan esta circunstancia. En efecto declaró Mario Raúl M. Moriggia, vecino del actor, que el actor se vio afectado en su salud por la falta de cobro, que le produjo nervios y amargura, que no tiene ingresos y lo ayuda una sobrina (fs. 299/299vta; arts. 384 y 456 del C.P.C.C). También revisten importancia los testimonios de Alejandra Beatríz Cowes y Miguel Demetrio Bjalke quienes manifestaron que el actor está viviendo actualmente con su sobrina, en el campo, porque no tiene ingresos para subsistir (fs. 301/301vta.; 303/303 vta.; arts. 384 y 456 del C.P.C.C).

Tales declaraciones dan cuenta de los padecimientos sufridos, que encuentran un agravante en la intencionalidad de quien provocó el daño y la negligencia de los organismos que permitieron la maniobra delictiva, lo que torna el hecho más angustiante en tanto el dolo acentúa el impacto de injusticia en tanto excluye los márgenes de azar y fatalidad (Cfr. Zavala de González, Matilde “Resarcimiento del daño”, Ed. Astrea, 2009, pág. 127 y ss.). Asimismo, cabe reiterar que la determinación del monto del daño moral no se encuentra sujeta a reglas fijas, sino que su reconocimiento y cuantía dependen en buena medida del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido (cfr. art. 165 del C.P.C.C; esta Sala causas N° 54.255, del 26/8/10 “Carrizo...”; N° 58.317, del 20/4/14 “Quinteros...”, entre otras).

Por todo ello, considerando el cuadro emocional descripto, apreciando razonadamente el impacto que puede haber causado en la vida de Díaz el hecho dañoso y teniendo como pautas de referencia otras indemnizaciones por daño moral que vienen siendo fijadas por este tribunal en casos análogos, acorde con la realidad económica actual, estimo razonable el monto establecido en la instancia anterior en la suma de \$ 22.000, por lo que propicio la confirmación de dicha parcela de la sentencia apelada (arts. 165 del C.P.C.C; arts. 1078, 1083 del Cód. Civ.).

6) Por su parte el actor se agravia del rubro intereses, considera que los fijados en la instancia anterior (tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires) no alcanzan para reparar integralmente del daño sufrido. Solicita la aplicación de la tasa activa. Al respecto, cabe recordar la existencia de doctrina legal a la cual esta alzada debe acatamiento (art. 161 de la Constitución provincial; art. 278 del C.P.C.C), conforme la cual la tasa de interés en los procesos de daños y perjuicios debe ser equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Señaló la Suprema Corte provincial que: “este Tribunal ha fijado posición en casos sustancialmente análogos al aquí ventilado (art. 31 bis, ley 5827). Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias de 21-X-2009) se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que, a partir del 1 de abril de 1991, los intereses moratorios deber ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623,

Cód. Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa” (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modificada por ley 25.561; 622, Código Civil; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. de 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. de 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. de 5-IV-2000; L. 80.710, sent. de 7-IX-2005, entre otras”, S.C.B.A., Ac. C. 103.555, 22/5/2013, "Romero, Walter Oscar y otro contra Kotula de Wasylikone, María y otro. Daños y perjuicios" - voto de la mayoría del Dr. Negri, al que adhirieron los Dres. Kogan, Soria y Hitters por sus fundamentos-; esta Sala causas N° 53.713, 03/08/2010, "Artola, Mabel c/ Bejomac S.A. s /Daños y Perjuicios"; N° 57.885, del 23/4/14 "Blanco...", entre otras).

Por ello, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto dispuso la aplicación al capital de condena de una tasa equivalente a la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días (tasa pasiva).

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento el resultado obtenido por los apelantes en la etapa recursiva (arts. 68, 69, 71 del C.P.C.C).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Longobardi y Peralta Reyes** por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **GALDÓS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores **se resuelve**: **1) confirmar** en lo sustancial la sentencia apelada, estableciendo el porcentaje de responsabilidad de los codemandados Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Trabajo Delegación Tandil- y el Banco de la Provincia de Buenos Aires en un 50% cada uno, a los efectos de las acciones recursorias o de regreso que pudieran en un futuro entablarse; **2) imponer** las costas de la Alzada en el orden causado, atento el resultado obtenido por cada uno de los apelantes en la etapa recursiva (arts. 68, 69, 71 del C.P.C.C), **3) diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Longobardi y Peralta Reyes** por los mismos fundamentos, adhieren al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Agosto de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1) confirmar** en lo sustancial la sentencia apelada, estableciendo el porcentaje de responsabilidad de los codemandados Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Trabajo Delegación Tandil- y el Banco de la Provincia de Buenos Aires en un 50% cada uno, a los efectos de las acciones rectorias o de regreso que pudieran en un futuro entablarse; **2) imponer** las costas de la Alzada en el orden causado, atento el resultado obtenido por cada uno de los apelantes en la etapa recursiva (arts. 68, 69, 71 del C.P.C.C), **3) diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Decr. Ley 8904/77).

Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y devuélvase.

MARIA INES LONGOBARDI
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

JORGE MARIO GALDOS
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

VICTOR MARIO PERALTA REYES
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II